

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 091

Villavicencio, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN No. 5

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: - VIDALIA LONDOÑO RODRÍGUEZ
- DORIS ISLENA LONDOÑO RODRÍGUEZ
- MARÍA OLIVA LONDOÑO RODRÍGUEZ
- JOSE DANIEL LONDOÑO RODRÍGUEZ
- LUIS ADOLFO LONDOÑO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2018-00157-01
TEMA: COSA JUZGADA.

Será del caso resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 28 de mayo de 2018, sino fuera porque el Despacho evidencia que en el presente asunto se configura la figura jurídica de la cosa juzgada.

I. Antecedentes:

1. La demanda:

La señora Vidalia Londoño Rodríguez junto con sus familiares presentaron demanda de reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional con el objeto que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados con ocasión de la invasión y ocupación permanente al predio de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-58143 ubicado en la calle 10 No. 7-50 del municipio de El Castillo, Meta.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales y morales a que haya lugar.

2. Trámite Procesal en primera Instancia

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, rechazó la demanda en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA al considerar que la demanda fue presentada por fuera del término de los 2 años consagrados en el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA, es decir, cuando había operado la caducidad del medio de control de reparación directa. (Fl. 55, C1).

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación (Fl. 56-61, C1), cuyo conocimiento le correspondió al Despacho de la Magistrada Ponente. (Fl. 2, C2).

3. Trámite procesal en segunda instancia

Previo a resolver el recurso de apelación, el Despacho de la Magistrada Ponente al evidenciar en el Sistema Justicia Siglo XXI la existencia de otro proceso de reparación directa tramitado por los mismos demandantes contra la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, perteneciente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio con radicado No. 50001-33-33-005-2016-00389-00, procedió a requerirlo mediante Auto de Trámite No. 031 de 07 de febrero de 2019, para someterlo al respectivo estudio y determinar, si en el presente caso se configuraba la figura jurídica de la cosa juzgada. (Fl.-5, C2).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, acató la orden judicial de manera oportuna y en aplicación del principio de colaboración con la función pública de administrar justicia, remitió el expediente.

II. Consideraciones de la Sala:

1. Competencia.

Según el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A., el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto adiado de 28 de

mayo de 2018, por el cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio resolvió rechazar de plano la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Sin embargo, previo a resolver el motivo de la apelación, teniendo en cuenta que conforme el artículo 282 del CPACA es viable realizar el estudio de oficio de la cosa juzgada en segunda instancia, se procederá a su análisis.

2: Problema Jurídico

En el presente asunto, en primer lugar habrá que determinarse si el auto que resuelve rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad hace tránsito a cosa juzgada y seguidamente, establecer si en el presente caso se configuran los elementos de la cosa juzgada.

En caso de que la respuesta sea negativa, deberá definirse entonces si en la presente demanda operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

3. Marco normativo y jurisprudencial de la cosa juzgada

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula el tema de cosa juzgada, por remisión expresa del artículo 306 de dicho compendio normativo al Código General del Proceso, se tiene que el artículo 302 de esta última normatividad, dispone:

“Artículo 302.- Ejecutoria.- Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Así las cosas, una providencia queda debidamente ejecutoriada, cuando:

1. Una vez proferida la decisión en audiencia pública no se interpongan los recursos o estos no sean admitidos.
2. 3 días después de notificada la decisión que fue proferida por fuera de audiencia.

3. La decisión carece de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes.
4. Queda ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos interpuestos.

En definitiva cuando suceda cualquiera de las alternativas anotadas anteriormente, ello quiere decir que una providencia queda debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, respecto de la normatividad jurídica aplicable a la figura de la cosa Juzgada tenemos que el artículo 303 ibídem, señala:

“Artículo 303.- Cosa Juzgada. La Sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que la anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de las partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplaze a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

Seguidamente, el artículo 304 contempla qué sentencias no constituyen cosa juzgada, así:

“Artículo 304. Sentencias que no constituyen cosa juzgada. No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.
2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.
3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.”

En ese orden, al no estar prevista la decisión que rechaza la demanda por haber operado la caducidad del medio de control dentro del precepto anterior (Art. 304), la Sala entiende que se trata de aquellas que sí hace tránsito a cosa juzgada, más aún cuando la caducidad hace referencia a la extinción del

derecho de acción, por vencimiento del término concedido para presentar el medio de control procedente.

Afirmación que también se puede inferir de la providencia del Consejo de Estado de 07 de septiembre de 2017, en un caso que se aviene al aquí analizado, manifestó:

"4.12. Sobre la configuración de la cosa juzgada en el caso concreto

4.12.1. Se rememora que el señor César Augusto Pimienta Padilla días después de iniciar el presente proceso instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, contra los actos administrativos que le comunicaron los resultados del concurso previo al curso de ascenso para el grado de Teniente Coronel, los cuales fueron expedidos por la Policía Nacional. Dicho asunto fue tramitado bajo el radicado 110010325000201400570-00 en la Sección Segunda del Consejo de Estado.¹

4.12.2. En providencia del 30 de enero de 2015, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, la demanda se adecuó al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, con base en las reglas de ese medio de control, se rechazó por haber operado el fenómeno de la caducidad.

4.12.3. En estas condiciones, aunque el proceso de la referencia se inició en ejercicio del medio de control de reparación directa, estima la Sala que al adecuarlo igualmente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el objeto y causa petendi se tornaron idénticos y, en tal sentido, se encuentra configurada la figura jurídica de la cosa juzgada.

4.12.4. En efecto, la cosa juzgada es una figura jurídica que imposibilita volver a debatir una situación previamente resuelta a través de providencia ejecutoriada, fenómeno que tiene lugar, según el artículo 303 del Código General del Proceso, cuando se adelanta un proceso posterior con i) identidad de partes, ii) objeto y iii) causa. De esta forma, a efectos de determinar si hay cosa juzgada, el juez del asunto debe examinar el proceso judicial anterior y establecer si se configuraron los requisitos antes expuestos.

4.12.5. En el caso concreto, la demanda iniciada a través del medio de control de nulidad simple, y adecuada a nulidad y restablecimiento del derecho que el actor había promovido simultáneamente con el sub lite tenía como objeto que se declarara la nulidad de los siguientes actos: i) de la Resolución No. 000363 de 23 de diciembre de 2010 *"por la cual se dan a conocer los resultados del Concurso Previo al Curso de ascenso al grado de Teniente Coronel de unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional"* proferida por el Director Nacional de Escuelas (fol. 28 – 30, c. 2), ii) del auto

¹ La demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa fue instaurada el 14 de marzo de 2014 (fol. 40 vto. C.ppl. 1), mientras que la nulidad simple fue radicada el 5 de marzo de 2014, según se extrae del auto de 30 de enero de 2015.

de 3 de enero de 2011, mediante el cual el mismo funcionario confirmó la Resolución No. 000363 en sede de reposición (fol. 32 – 33, c. 2), iii) de la Resolución No. 00427 de 23 de febrero de 2011 proferida por el Director General de la Policía Nacional “por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 000363 del 23 de Diciembre de 2010, suscrita por el señor Director Nacional de Escuelas” (fol. 36 – 38, c. 2), y iv) de la Resolución No. 00051 de 23 de diciembre de 2011 “por la cual se da a conocer los resultados del Concurso de Previo de ascenso al grado de Teniente Coronel de unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional”

4.12.6. Como fundamento para proceder a adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sección Segunda-Subsección B de esta Corporación señaló:

Se advierte que aunque la parte actora demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, las pretensiones están realmente encaminadas a dejar sin efectos un acto administrativo que crea una situación jurídica especial y concreta en contra del accionante, luego, se reitera, no es sólo la defensa del orden jurídico la única finalidad perseguida por el demandante, sino también el restablecimiento del derecho, esto, de carácter particular.

Aunque en las pretensiones de la demanda, en el acápite de las normas violadas, concepto de violación y cuantía, no se argumenta petición alguna de restablecimiento del derecho, la causa petendi va más allá del cuestionamiento de su legalidad, porque en el evento de prosperar la pretensión, indefectiblemente acarrearía un restablecimiento automático del derecho particular y concreto propio de la acción prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.²

4.12.7. Así, al comparar la demanda adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que había presentado previamente el señor Cesar Augusto Pimienta Padilla, la Sala observa i) que existe identidad parcial de partes, puesto que en ambos casos el extremo activo de la demanda está compuesto por el señor César Augusto Pimienta Padilla y la parte pasiva por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; ii) que el proceso anterior tenía el mismo objeto del presente proceso, en tanto se pretende el reconocimiento de perjuicios generados por haberse impedido su ascenso al grado de Teniente Coronel y, finalmente, iii) que los procesos tienen origen la misma causa, esto es, los actos administrativos que comunicaron los calificaciones obtenidas por el señor Pimienta Padilla en el concurso previo al curso para el referido ascenso, de ahí que se encuentre configurado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada³ en relación con este demandante.

4.12.8. Dicho esto, debe advertirse que el principal propósito de la cosa juzgada es evitar que los casos que ya han sido debatidos vuelvan a ser

² Op. Cit. 22

³ “Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.// Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.// En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.// La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.

cuestionados en un juicio posterior, es decir, que los asuntos sobre los cuales se ha configurado dicho fenómeno jurídico no son susceptibles de un nuevo control judicial, lo que imposibilita al afectado ejercer nuevamente un medio de control sobre una situación que ya ha sido definida.

4.12.9. Ahora, la cosa juzgada se encuentra contemplada de manera expresa como una causal de terminación del proceso, tal como lo establece el inciso tercero del numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.⁴, y toda vez que la existencia de una providencia ejecutoriada impide que se vuelva a debatir el asunto bajo el amparo de la figura de la cosa juzgada, en el caso bajo estudio resulta viable que se aplique esta causal ante la evidente imposibilidad de asumir nuevamente una discusión que ya fue objeto de decisión ejecutoriada.

4.12.10. Además, no puede pasarse por alto que la Ley 1437 de 2011 se encuentra fundada principalmente en los principios de economía y celeridad, los cuales tienen como finalidad evitar desgastes procesales innecesarios e impartir pronta y cumplida justicia, de ahí que pueda el juez en la etapa inicial del proceso adoptar las decisiones tendientes a evitar eventuales desgastes, tal como sería el presente caso si se permitiera continuar con el asunto a pesar de advertirse la improcedencia del medio de control y la existencia de decisiones previas sobre el mismo asunto que hicieron tránsito a cosa juzgada. Al respecto esta Corporación ha dicho lo siguiente:

Por último, para la Sala resulta necesario precisar que, si bien en el sub-examine se declarará configurada la cosa juzgada, ello no quiere decir que se trate de una nueva causal de rechazo de la demanda, pues tal decisión frente al caso concreto obedece a la aplicación de los principios de economía y eficacia que rigen el desarrollo del proceso judicial, en tanto el juez puede advertirla en cualquier etapa del proceso, tal y como aquí sucedió por prueba que allegara el demandante, luego entonces dicha situación debe ser considerada para efectos de resolver el recurso de apelación⁵.

4.12.11. Sobre este punto se colige que una vez adecuado el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, el objeto, causa petendi, así como uno de los demandantes (César Augusto Pimienta Padilla) y el demandado guardan identidad con respecto al asunto tramitado en la Sección Segunda de esta Corporación bajo el radicado No. 11001032500020140057000, en el que ya se resolvió el tema de la caducidad. En este sentido, es evidente que se configuró la cosa juzgada frente al demandante César Augusto Pimienta Padilla, mientras que, respecto a los demás demandantes, quienes no fungieron como parte actora en el proceso antes enunciado, corresponde analizar si operó el referido fenómeno jurídico.”⁶

⁴ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarla. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. (Resalta la Sala)

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 13 de julio de 2016, exp. n.º 55235, C.P. Hernán Andrade Rincón

⁶ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA ; SUBSECCIÓN B: Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO; Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); Radicación número: 25000-23-36-000-2014-000337-01(55899); Actor: CÉSAR AUGUSTO PÍMIENTA PADILLA Y OTROS; Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

Con fundamento en los anterior, el auto que rechaza la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad una vez quede debidamente ejecutoriada hace tránsito a cosa juzgada, luego, en el caso objeto de estudio habrá que analizarse si la decisión que se cuestiona quedó debidamente ejecutoriada.

Definido ello, procede entonces la Sala a establecer conforme la normatividad citada, cuáles son los elementos que se requieren para que se configure la cosa juzgada.

Sobre el tema, encontramos que el artículo 303 del C.G.P. dispone que hay cosa juzgada, cuando el nuevo proceso verse:

1. Sobre el mismo objeto
2. Sobre la misma causa y,
3. Tenga identidad jurídica de partes.

Por lo tanto, con el ánimo de concluir si en este caso hay cosa juzgada, pasa la Sala a estudiar el caso concreto, conforme el material probatorio obrante en el proceso.

4. Caso concreto

Revisado el expediente allegado al proceso de la referencia, con número de radicado 50001-33-33-005-2016-00389-00, se tiene que la señora Vidalia Londoño Rodríguez, Doris Islena Londoño Rodríguez, María Oliva Londoño Rodríguez, José Daniel Londoño Rodríguez y Luis Adolfo Londoño Rodríguez presentaron por intermedio de apoderado judicial demanda de reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional con el propósito que se declarara responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios causados con la invasión y ocupación del predio urbano identificado con el número de matrícula inmobiliaria 236-581473 ubicado en el municipio de El Castillo, Meta, como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.⁷

Demanda que fue radicada el 26 de octubre de 2016, según acta de reparto obrante a folio 49 del cuaderno principal, correspondiéndole al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio su conocimiento.

⁷ Fl. 1-10, C1 Rad. 2016-389-00

El Juzgado Quinto mediante auto de 02 de noviembre de 2016, inadmitió la demanda⁸, la cual fue subsanada el 23 de noviembre de 2016⁹, adicionada el 05 de diciembre de 2016¹⁰ y admitida el 12 de enero de 2017¹¹.

La Policía Nacional mediante memorial radicado el 17 de abril de 2017¹² contestó la demanda, proponiendo entre otras exceptivas la caducidad del medio de control, la cual se corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien se pronunció al respecto el 17 de mayo de 2017¹³.

Seguidamente, el Juzgado fijó como fecha para audiencia inicial la del 28 de septiembre de 2017 a las 10:00 a.m.¹⁴ y en el curso de la diligencia la Juez Quinta resolvió declarar probada la excepción propuesta por la entidad demandada de caducidad del medio de control¹⁵. Decisión contra la cual la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación, que le correspondió por reparto su conocimiento al Despacho de la Magistrada Ponente¹⁶, oportunidad en la que el apoderado presentó solicitud de desistimiento del recurso¹⁷ y mediante Auto Interlocutorio la Sala de decisión número 3 de este Tribunal aceptó el desistimiento del recurso advirtiéndose como lo dispone el inciso 2 del artículo 316 del C.G.P. que queda en firme la providencia objeto de recurso¹⁸.

Descrito todo el trámite procesal que se surtió dentro del proceso con radicado número 50001-33-33-005-2016-00389-00, procede la Sala a constatar en primer lugar, que la decisión quedó debidamente ejecutoriada en tanto que el apoderado de la parte actora desistió del recurso de apelación que interpuso en audiencia inicial.

Por otra parte, dicha controversia judicial estuvo atendida por las mismas partes que conforman el litigio aquí en cuestión, es decir, que existe identidad jurídica de partes.

⁸ Fl. 51, C1 Rad. 2016-389-00

⁹ Fl. 52-56, C1 Rad. 2016-389-00

¹⁰ Fl. 58, C1 Rad. 2016-389-00

¹¹ Fl. 60, C1 Rad. 2016-389-00

¹² Fl. 69-98, C1 Rad. 2016-389-00

¹³ Fl. 100-108, C1 Rad. 2016-389-00

¹⁴ Fl. 110, C1 Rad. 2016-389-00

¹⁵ Fl. 113-119, C1 Rad. 2016-389-00

¹⁶ Fl. 2, C2 Rad. 2016-389-00

¹⁷ Fl. 4, C2 Rad. 2016-389-00

¹⁸ Fl. 9-10, C2 Rad. 2016-389-00

Ahora, cotejadas las pretensiones de la demanda dentro del proceso No. 2016-00389-01 con la del proceso que aquí se estudia No. 2018-00157-01, se colige que las únicas diferencias que existen están directamente relacionadas con el aumento del valor solicitado por concepto de perjuicios, en los siguientes términos:

1. A título de perjuicios morales en la primera demanda se pidió la suma equivalente a 70 SMLMV y en el presente se aumentó a 100 SMLMV.
2. Para el cálculo de los perjuicios materiales en el anterior proceso se estimó hasta el año 2016 y en este proceso ya se incluyó el año 2017.
3. Se incrementó la suma por concepto de perjuicios materiales de \$107.749.738 a \$121.887.462.

Pese a que las pretensiones no son idénticas, debe advertirse que el objeto de la demanda anterior con respecto a la que se estudia, no ha variado en ningún aspecto, la parte demandante sigue pretendiendo la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de la administración por la invasión y ocupación al predio urbano identificado con el número de matrícula 236-58143 ubicado en la calle 10 No. 7-50 del municipio del Castillo, Meta, que se presentó como consecuencia del aparente desplazamiento forzado que dicho sea de paso no acreditó con los documentos aportados en la demanda, con el consecuente pago de los perjuicios materiales y morales causados.

Lo anterior significa que el nuevo proceso (2018-00157-01) versa sobre el mismo objeto de la demanda anterior (2016-00389-01).

Llegado a este punto, corresponde ahora comprobar si el presente proceso se funda en la misma causa que el anterior; al respecto encontramos que en la situación fáctica **de ambos procesos** se cuenta que como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas los demandantes en el municipio de El Castillo, Meta, tuvieron que dejar su casa y finca, aprovechándose de tal situación la Policía del municipio, quien construyó la estación de policía dentro del territorio de su propiedad, la cual sigue funcionando hasta la época; en consecuencia, la causa en ambos procesos es idéntica y no varía en lo absoluto.

Establecido lo anterior, la Sala concluye que en el presente asunto se configuran los 3 elementos necesarios para que se entienda estructurada la

cosa juzgada, cuyo propósito es evitar que se someta a un nuevo control judicial los casos en los cuales ya fue definida la situación jurídica, en armonía con los principios de economía procesal y celeridad.

Por consiguiente, se revocará la decisión y en su lugar, se rechazará la demanda por haberse configurado la figura jurídica de cosa juzgada.

RESUELVE:

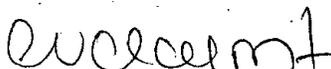
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 28 de mayo de 2018 y en su lugar, **RECHAZAR** la demanda por haberse configurado la figura jurídica de cosa juzgada, descrita en el artículo 303 del Código General del Proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente con radicado No. 50001-23-33-005-2016-00389-01 al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio por el medio más expedito.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 5 de la fecha, según acta No. 008.


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

(Ausente con justificación)

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado